

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0313-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-0396-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 02/04/2020	Hora: 11:36:11.50...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de Radicado SCQ-131-0313 del 04 de marzo de 2020, se interpone queja ante la Corporación, donde el usuario manifiesta que en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, *"se perciben olores insoportables por el desarrollo de una actividad avícola, así mismo hace unos días, talaron unos árboles alrededor de los galpones"*

Que el día 16 de marzo de 2020, se realiza visita de atención a la queja, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0589 del 30 de marzo de 2020, en donde se evidencia y concluye que:

"En las coordenadas geográficas 6°6'57.40"N y 75°14'15.20"O, vereda Valle de María del Municipio de El Santuario se encuentra ubicada La Avícola denominada La Bendición.

La visita fue atendida por la señora Liliana Giraldo, quien informa que es la persona encargada de la granja y no está autorizada para permitir el ingreso a la granja sin autorización, razón por la cual no fue posible ingresar.

La señora Liliana Giraldo informa que las instalaciones existen desde hace varios años y son de propiedad del señor Santiago Gómez Giraldo.

Informa además que la Granja La Bendición es una granja destinada a la producción de huevos, con un total aproximado de 7.000 aves de postura, el agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene del acueducto de la vereda y la mortalidad es llevada a una fosa.

Con respecto al manejo de la gallinaza manifiesta que tiene un sitio para realizar el proceso de compostaje, para luego ser empacada y comercializada.

Durante la visita por el predio no se percibieron olores desagradables ni se evidencia tala de árboles por la parte exterior de la granja.

Revisada la base de datos de La corporación no se evidencia información sobre la avícola denominada La Bendición, es decir no registra en la Corporación algún trámite de permiso de vertimientos para dicha actividad.

Conclusiones:

En la coordenadas geográficas 6°6'57.40"N y 75°14'15.20"O vereda Valle de María Municipio de El Santuario se desarrolla una la actividad avícola denominada La Bendición, la cual está dedicada a la producción huevos.

No fue posible ingresar a la granja, pues según la encargada no le es permitido el ingreso de personas sin autorización, por lo tanto no fue posible conocer el manejo de la misma como tampoco evidenciar el aprovechamiento de árboles dentro de las instalaciones.

Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia el trámite de permiso de vertimientos para esta Granja"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. “*REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0589 del 30 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni*

ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor SANTIAGO GÓMEZ GIRALDO (sin más datos), como propietario de la avícola LA BENDICIÓN, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la coordenadas geográficas 6°6'57.40"N y 75°14'15.20"O, vereda Valle de María Municipio de El Santuario, en el cual se desarrolla una la actividad avícola denominada La Bendición, dedicada a la producción huevos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0313 del 04 de marzo de 2020
- Informe técnico N° 131-0589 del 30 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor SANTIAGO GÓMEZ GIRALDO (sin más datos), como propietario de la avícola LA BENDICIÓN, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la coordenadas geográficas 6°6'57.40"N y 75°14'15.20"O, vereda Valle de María Municipio de El Santuario, en el cual se desarrolla una la actividad avícola denominada La Bendición, dedicada a la producción huevos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor SANTIAGO GÓMEZ GIRALDO (sin más datos), como propietario de la avícola LA BENDICIÓN, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a ésta Corporación en un término de diez (10) días hábiles los respectivos permisos ambientales para desarrollar la actividad, esto es:
 - *Permiso de Vertimientos*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor SANTIAGO GÓMEZ GIRALDO

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0313-2020
Fecha: 31/03/2020
Proyectó: CHoyos, Aprobó: FGiraldo
Técnico: EDuque
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente